

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00854 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **VICTOR CAJAMARCA RODRIGUEZ** contra **GRAFI IMPACTO SAS**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

A.P.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869461a9b9788cbcd1bd8d407a26cd6d96b48af23a0bf7ffa6486b8ac51ac0f**

Documento generado en 09/08/2023 09:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** VICTOR CAJAMARCA RODRIGUEZ

**ACCIONADO:** GRAFI IMPACTO SAS

**RADICACIÓN:** 11001 40 03 035 2023 00**854** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**VICTOR CAJAMARCA RODRIGUEZ** presentó acción de tutela contra **GRAFI IMPACTO SAS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que el 20 junio de 2023, radico petición a GRAFI IMPACTO SAS, solicitando que se reconozca que entre GRAFI IMPACTO SAS, y VICTOR CAJAMARCA RODRIGUEZ, existe un contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 22 de noviembre de 2017 a la fecha.

1.2. Manifiesta que el día 18 de julio de 2023 por medio de correo electrónico [grafiimpactoltda@yahoo.es](mailto:grafiimpactoltda@yahoo.es), recibió respuesta de la accionada, en la cual manifestó que muchos de los hechos que contiene la petición son verdad pero que otros difieren de la realidad, argumentando que el accionante, fue contratando mediante contrato de trabajo escrito el día 15 de noviembre de 2017, pero que no es cierto que la relación laboral este culminada.

1.3. En anterior respuesta, la accionada adjunta, certificación laboral, copia del contrato, relación de pago por concepto de sueldos,

comprobante de pagos de seguridad social de los años 2017,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023.

1.4. De lo anterior, el accionante considera que no ha recibido respuesta clara, de fondo, precisa y congruente respecto de todos y cada uno de los puntos peticionados.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 9 de agosto de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

### **2.1.- GRAFI IMPACTO SAS**

Declara que se opone a la prosperidad de la petición de la parte accionante, argumentado que el derecho de petición fue resuelto de manera clara, congruente, concisa y de fondo a través de la respuesta del 18 de julio del 2023, agregando que se entregaron los documentos solicitados, como certificación laboral, copia contrato, comprobantes aportes seguridad social años 2017,2018,2019,2020,2021,2023, relación de pagos por conceptos de sueltos y prestaciones sociales de los años anteriormente mencionados firmadas por el empleado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en

guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que a consecuencia de la protección de su derecho, se ordene a GRAFI IMPACTO SAS, se sirva realizar los trámites correspondientes para que me conteste de fondo, por escrito, de manera clara y congruente lo solicitado el día 20 de junio de 2023.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, GRAFI IMPACTO SAS, ésta dio rindió informe en la cual manifiesta que la solicitud elevada por el accionante fue resuelta de forma completa, clara y congruente con la información solicitada, y que incluso se realizaron precisiones fácticas ya que los hechos que planteó en su escrito no coinciden con la realidad, como la fecha de inicio del contrato de trabajo, el salario devengado o que la relación laboral hubiese finalizado, informando que la relación laboral se mantiene vigente a la fecha. Agregando que se entregaron los documentos solicitados como certificación laboral, copia contrato, comprobantes aportes seguridad social años 2017,2018,2019,2020,2021,2023, relación de pagos por conceptos de sueltos y prestaciones sociales de los años anteriormente mencionados firmada por el empleado.

La accionante, en la petición objeto de tutela, solicito en la pretensión No. 1 que se reconozca que existe contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 22 de noviembre de 2017 a la fecha.

De lo cual la accionada, rindió respuesta enviando certificado laboral, copia del contrato de trabajo y afirma que la existencia de la relación laboral, desde el día 15 de noviembre de 2017, la cual según lo manifestado por la accionada, se encuentra vigente, de lo cual, a pesar de que no afirma que la relación laboral inicio en la fecha afirmada por el accionante, esto es, desde el día 22 de noviembre de 2017 hasta la fecha, confirma la existencia del vínculo.

De lo anterior, se hace necesario manifestar que el juez de tutela no puede realizar la declaración de un contrato laboral, toda vez que son facultades que extralimitan la competencia del juez de tutela, puesto que existe otro medio de defensa judicial, el cual es eficaz e idóneo como lo es la justicia ordinaria, a pesar de esto, se visualiza que la accionada envió contrato laboral y el certificado laboral que demuestran el vínculo, por lo anterior, considera este juzgado que la respuesta es de clara, de

fondo, suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado en la pretensión No. 1.

En relación, con la pretensión No. 2 de la petición, solicita el accionante que se reconozca que el cargo que desempeña producto de la relación laboral, es el de operario, la accionada la brindo respuesta en la cual le envía certificado laboral que demuestra que se encuentra desempeñando el cargo de operario.

Por lo anterior, considera este juzgado que la accionada ha brindado respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado en la pretensión No. 2.

En relación con la pretensión No. 3, 4, 5 y 6 en la que el accionante solicita que se reconozcan y paguen las cesantías con sus intereses, se reconozca y pague la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías, en el fondo dispuesto por el trabajador y que los montos solicitados sean indexados.

Considera el juzgado que no es procedente en el caso sub-examine la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales, puesto que dicha procedencia es excepcional, como manifiesta la corte constitucional en 2015/T-008-15, la cual plasma:

*En lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha "utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)." Entonces, la acción de tutela puede interponerse excepcionalmente para solicitar la cancelación de acreencias laborales siempre que "se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un*

*obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías”.*

Del expediente tutelar, el accionante no demuestra la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por tal razón, puede acudir a otro medio de defensa judicial, el cual es eficaz e idóneo como lo es la justicia ordinaria.

Ahora bien, de lo anterior, no quiere decir que el derecho fundamental a la petición no se encuentre vulnerado, puesto que el juzgado no visualiza respuesta relacionada a dichos puntos, así como tampoco aporta ninguna evidencia, lo cual prueba que la respuesta en relación a las pretensiones No. 3, 4, 5 y 6, no es clara, de fondo, suficiente, efectiva ni congruente.

En relación a la pretensión No. 8, en la que la accionante solicita que se expida certificación laboral, donde se acredite tiempo laborado, salario y cargo, se logra visualizar que la accionada aporta certificación laboral que informa que el accionante labora desde el 15 de noviembre del año 2017 hasta la fecha, desempeñando el cargo de operario, y que a pesar que dicho certificado no manifiesta el salario percibido, la accionada aporta el contrato laboral el cual si demuestra el monto de la contraprestación.

Por lo anterior, considera este juzgado que la respuesta es de clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente relacionada a la pretensión No. 8.

En relación con la pretensión No. 9, en la cual la accionante solicita copia de todos y cada uno de los Contratos de trabajo, otro si y anexos al contrato de trabajo, afiliaciones y pagos a Seguridad Social (EPS, ARL, AFP, CAJA DE COMPENSACION, FONDO DE CESANTIAS), constancia de consignación de las cesantías en el fondo de cesantías, Constancia de consignación de los intereses a las cesantías, copias de los desprendibles de pago y todos los demás documentos que obren dentro de su carpeta administrativa.

Este juzgado considera que relativo a las anteriores solicitudes, la accionada ha dado respuesta relacionada al contrato laboral y aporta el contrato laboral, aporta documentos que demuestran la afiliación y pagos a Seguridad Social relacionados a la EPS, ARL, AFP y CAJA DE COMPENSACION.

Aun así, lo que no demuestra cómo se mencionó en la decisión de las pretensiones No. 3, 4, 5 y 6, que la accionada nada manifiesta en relación a las cesantías, y en este punto, se está solicitando documentos que demuestren lo equivalente a las pretensiones No. 3,4,5 y 6, por tal razón, en analogía, las constancia de consignación de las cesantías en el fondo de cesantías, las constancia de consignación de los intereses a las cesantías y copias de los desprendibles de pago, son solicitudes que buscan lo mismo, por ende, como la accionada no rindió respuesta a dichos puntos, se considera que en correlación a dicho documentos no existe respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva ni congruente.

Por lo anterior, este juzgado considera que la entidad accionada está vulnerando el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Por las razones expuestas anteriormente, se configura vulneración al derecho fundamental a la petición.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela instaurada por **VICTOR CAJAMARCA RODRIGUEZ** contra **GRAFI IMPACTO SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a **GRAFI IMPACTO SAS** que en un término no mayor a 48 horas brinde respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83104a941bae6c48aacbb1fc5c4cdebb1f36be1032f9dff47d77ab8a08acd60b**

Documento generado en 18/08/2023 04:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2023 00854 00**

En atención al escrito que precede (*10Impugacion.pdf*), se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda.

Ofíciase.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd82cc7a32d9d153c8081ded4ebbf73dce346c9bbd83854546376c5ce3fcc777**

Documento generado en 30/08/2023 03:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**